



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

CAUSA N°20959/2011

Sentencia Definitiva

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los _____, reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos **JAIMOVICH JUDITH CLELIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS**, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS RENE HERRERO DIJO:

Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de esta Sala en virtud de los recursos de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de grado.

La parte actora considera que la magistrada actuante incurrió en un excesivo rigor formal al rechazar parcialmente la demanda respecto del cálculo del haber y su movilidad hasta 31/3/1995 por entender que la misma se basó en una normativa distinta al que obtuvo su beneficio previsional. Pide que se aplique el principio *iura novit curia* y se haga lugar al reajustes de haberes en los términos de la ley 18038y su movilidad. Por último, cuestiona las pautas de movilidad con posterioridad al 31/3/1995.

La demandada se agravia del Índice que aplicó el juez de la anterior instancia para la actualización de remuneraciones conforme la doctrina “*Elliff Alberto c/ ANSeS s/ Reajustes Varios*” (332: 1914) y solicita que se apliquen los índices previstos por la ley 27.260 que instituyó el Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, con el objeto de implementar acuerdos transaccionales que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con los beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos por esta ley.

Recurso parte actora:

Es oportuno recordar el principio del *iura Novit Curia*, que en palabras del prestigioso constitucionalista, el Dr. Germán Bidart Campos, significa: “...que mientras en lo relativo a los hechos el juez no puede apartarse de lo alegado y probado -ni puede, por ende, omitir total o parcialmente su consideración, como tampoco incurrir en ampliaciones que lo excedan-, en lo referente al derecho el juez falla basándose en el que “el” considera aplicable al caso sometido por las partes a su jurisdicción. En suma, la individualización de la norma general pone al juez en un marco de libre apreciación en el cual las partes solamente le han proporcionado los límites del petitorio y los hechos que configuran el caso (cfr el autor citado en su obra “*El Derecho Constitucional del Poder*”).

Cabe señalar que es un principio indiscutible en la materia que el derecho a la jubilación se rige por la ley vigente a la fecha de cesación de servicios (CSJN. sent. del 27/10/92 “*Guinot de Pereyra, Blanca c/ Instituto Municipal de Previsión Social*” J.A. 1993-I-689; sent. del 27/12/96 “*Chocobar c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y servicios Públicos*” D.T. 1997-A-597; crit. Brito Peret y Jaime “*Régimen de*



Previsión Social. Ley 18037 pág. 128/9) y ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, ya que el principio de no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad (CSJN sent. del 24/3/94 "Jawtz, Alberto", J.A. 1997-II- sínt. ; idem sent. del 12/9/96 "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires", J.A. 1997 II sínt.)

El criterio opuesto conllevaría, como bien señala el Dr. Rodríguez Fox en un caso similar al presente, "a una inseguridad jurídica contraria a principios basales del derecho y jurisprudencia que en materia de Seguridad Social resultaron y resultan indiscutibles, lo cual se traduciría en infinidad de nuevas controversias de difícil dilucidación" (ver Dictamen N° 8118/97 del 21-5-97 en autos: "KOHAN Jaime Alberto C/I.N.P.S.").

En igual sentido ya me he expedido en los autos "PONGELLI JORGE C/ANSES S/DEPENDIENTES: OTRAS PRESTACIONES" Sentencia definitiva n°83561 del 12/7/01.

Asimismo, es dable destacar que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces están obligados a ser uso de todos los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se concierta en una sucesión de ritos caprichosos..En este sentido se ha afirmado que se "reconoce base constitucional la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento virtual como exigencia del art.18 de la ley Fundamental". ("Helvecia FARIAS vs.ANSES" fallo del 10/8/99).

Ahora bien, la actora cuenta con un beneficio obtenido al amparo de la ley 18038. El Alto Tribunal en los autos "Makler Simon c/ Anses s/ Inconstitucionalidad Ley 24463" sent. del 20/5/2003, estableció el procedimiento a seguir para la determinación del haber inicial.

Por ello corresponde realizar las siguientes operaciones: 1) Redeterminar el haber inicial del actor mediante la confección de un cuadro comparativo que comprenda la totalidad de los aportes efectuados, en el que deberá mes a mes consignar en una primera columna la categoría por la que aportó y en otra columna la cantidad de haberes mínimos de jubilación ordinaria para un trabajador autónomo que se correspondía, en cada momento histórico, con la categoría por la que aportó, expresada en unidades y las fracciones en hasta dos decimales. Cuando se consignen números de valor inferior a uno tales valores deberán computarse como el aporte por el período informado se corresponde con un haber mínimo.

A continuación se deberán sumar los parciales consignados en la segunda columna y la cifra resultante de dividirse por la cantidad de meses comprendidos en el período obteniéndose de tal modo el promedio, expresado en haberes mínimos y fracción de jubilación por los que efectivamente se aportó. El promedio así obtenido debe multiplicarse por el haber mínimo vigente al tiempo de lograrse el beneficio, calculándose de tal manera el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

haber jubilatorio inicial.

b) Recalculado el haber inicial conforme al punto anterior- que en ningún caso podrá resultar una suma inferior a la efectivamente percibida- la suma que se obtenga del recalculation de los autónomos, se considerará como haber inicial para determinar la consiguiente movilidad, con arreglo a lo dispuesto en el art. 53 de la ley 18037 hasta el 30/3/95 (C.S.J.N S. 2758, XXXVIII, " Sanchez María del Carmen c/ Anses s/ reajustes varios" del 17/5/2005)

Por último, en cuanto al agravio que versa sobre la movilidad ordenada en la sentencia a partir del 31/3/1995, el planteo de la actora encuentra adecuada respuesta en lo resuelto por el Alto Tribunal de la Nación en la causa "Badaro Adolfo Valentín" (Fallos 329:3089 y 330:4866), doctrina a la que cabe remitirse "brevitatis causae", toda vez que el organismo demandado no ha suministrado elemento alguno que autorice apartarse de lo allí resuelto (Fallos 303: 907; 307: 671; 194: 220).

Por tal motivo, corresponde confirmar lo decidido por el Juez de Primera Instancia.

Recurso parte demandada:

En relación a las manifestaciones vertidas respecto del cálculo del haber en los términos de la ley 24241, no reúne en modo alguno el requisito de suficiente fundamentación exigido por el código de rito, pues el recurrente no formula con solvencia técnica una crítica autosuficiente de la resolución apelada. Más aún cuando la sentencia solo se refiere a un régimen obtenido por la ley 18038 y no por la ley 24241. En tales condiciones, no ha logrado demostrarse que la judicante incurriera en error en la aplicación de normas, inaplicabilidad de ley o doctrina legal, como así tampoco en arbitrariedad, irrazonabilidad o indefensión, importando la presentación recursiva una mera discrepancia con lo decidido.

Expresar agravios significa ejercitar un control de juridicidad, mediante la crítica razonada de los eventuales errores del juzgador, para lograr de ese modo, la modificación total o parcial de la decisión atacada. Esta exigencia no aparece en modo alguno cumplida en la especie, ya que la presentante se limita a efectuar consideraciones genéricas sin impugnar los fundamentos sobre los cuales la magistrada basó su pronunciamiento. En consecuencia, corresponde desestimar estos agravios.

Por ello, propongo: 1) Revocar parcialmente la sentencia de grado; 2) Determinar el haber inicial y movilidad hasta el 31/3/1995, conforme lo señalado ut supra; 3) Imponer las costas en esta Alzada por su orden (art. 21 de la ley 24463); 4) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de lo fijado por su actuación en la instancia anterior y 5) Devolver las actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

LA DOCTORA NORA CARMEN DORADO DIJO:

Adhiero a la solución del voto que antecede.



A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar parcialmente la sentencia de grado; 2) Determinar el haber inicial y movilidad hasta el 31/3/1995, conforme lo señalado ut supra; 3) Imponer las costas en esta Alzada por su orden (art. 21 de la ley 24463); 4) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de lo fijado por su actuación en la instancia anterior y 5) Devolver las actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

El Dr. Emilio Lisandro Fernández no vota por encontrarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

NORA CARMEN DORADO
Juez de Cámara

LUIS RENE HERRERO
Juez de Cámara

ANTE MI:

AMANDA LUCIA PAWLOWSKI
Secretaria de Cámara

MMH

